Rawson, 24 de mayo de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "H., N. H. c/ A. SA s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N° 590/2022)»** (Expte. N° 25748 – Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 24/29 A. SA interpuso recurso de queja contra la providencia simple que en copia obra agregada a h. 22, cuya parte pertinente dice: «Toda vez que la decisión impugnada -Sentencia Interlocutoria Laboral N° 003/2023- no reviste el carácter de definitiva, al Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada mediante el escrito digital ID 983250 (03/3/2023), no ha lugar por improcedente (art. 289 del CPCC)». ----------

------ En los cuatro primeros apartados, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad y reseñó antecedentes de la cuestión. A continuación, refutó los fundamentos que sustentan la providencia que denegó el recurso de casación. ----------

------ Dijo que al interponer dicho recurso extraordinario expuso sobre su procedencia tratándose de una sentencia interlocutoria dado la actualidad del agravio y su irreparabilidad, encontrándose reunidas las condiciones que la hacen equiparable a una decisión definitiva. Invocó que la privación de prueba decisiva para verificar la real existencia de diferencias en el pago del SAC constituye un agravio de suficiente trascendencia pues hace a su derecho de defensa, siendo una cuestión que no puede reeditarse en este proceso ni en uno ulterior. ----------

------ Sumó que hay un interés actual, real y concreto que debe ser tutelado, y que de no hacerlo se menoscaba la garantía que preserva el art. 18 de la CN, con perjuicio al derecho de propiedad (art. 17 CN), al verse impedida de probar que no adeuda al actor las sumas que reclama. Insistió en que la SIL 3/23 tiene indudables efectos

definitivos por el cercenamiento de prueba decisiva y, por lo tanto, es equiparable al concepto de sentencia definitiva, cumpliendo con el requisito del art. 289 del rito para la procedencia del recurso extraordinario provincial. Citó jurisprudencia al respecto. ----------

------ Concluyó que la obturación de la vía recursiva extraordinaria provincial no se corresponde con tales conceptos, mereciendo el caso que se haga lugar al recurso de queja y se disponga otorgar trámite al impedido recurso de casación. ----------

------ Para cerrar, en los últimos dos apartados, reservó caso federal y formuló petitorio. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- El recurso de queja en examen se dirige a impugnar la providencia simple de fecha 07/3/2023, dictada por el presidente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, que rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria laboral N° 3/2023. ----------
----- El art. 293 del CPCC establece que, interpuesto recurso de casación, corresponde al «*Tribunal que dictó la sentencia*» examinar si se han cumplido todos los requisitos de carácter formal establecidos por el código de rito. Es a la sala, integrada por todos sus miembros, y no a su presidente, a quien la norma en cuestión le adjudica la tarea de efectuar el examen de admisibilidad exigido por el rito, tribunal ese el que dictó la sentencia recurrida. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho desde antaño que el examen establecido por el ritual «*importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*», correspondiéndole «examinar en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica», de modo que el despacho de la vía

extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJCh, «D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral cobro de haberes», SI N° 26/1988). ------ En consonancia con ello, el art. 302 del CPCC prevé el recurso de queja para el supuesto en que la «*Cámara de Apelaciones o el Tribunal* de última o única instancia *denegare el recurso*». Así la queja por denegación de recursos ante el superior tribunal de justicia debe dirigirse a cuestionar la resolución del tribunal que efectuó el examen exigido por el art. 293 del CPCC y no, como en el caso, una providencia simple dictada por el presidente de la sala. ----------

------ En consecuencia, la vía procesal elegida por la presentación en examen no es la prevista por la norma aplicable para alcanzar el fin que se impetra. Es que, la legislada por la norma ritual para recurrir la providencia simple dictada por el presidente de la cámara es el recurso de reposición previsto por el art. 276 del CPCC (de aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 73 de la ley XIV-1) y no una queja -por denegación de recurso- ante la instancia superior, recurso éste que exige como presupuesto la decisión del tribunal que dictó la sentencia, ausente en el caso. -------

------ Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09-STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 24/29, sin regular honorarios. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. –----------

-----Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 24/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.